

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE:	MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO:	MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda verbal con el fin de que se declarara que entre ella y el señor DEIVIS DOMINGO SIERRA DOMINGUEZ, existió una unión marital de hecho que inició el día 03 de enero del 2015 y finalizó el 28 de noviembre del 2019. -

Las pretensiones se sustentaron en los siguientes fundamentos fácticos:

Informó la parte demandante que ella, y el señor SIERRA GUERRA (Q.E.P.D.), conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse como marido y mujer, pública y privadamente.

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

Que dicha unión marital de hecho inició el 3 de enero del 2015 y finalizó el 28 de noviembre del 2019 con el fallecimiento del señor SIERRA GUERRA; fruto de esta se procreó a la menor LORELEIM SIERRA DAZA quien nació el 12 de agosto del 2017.

Que el señor DEIVIS SIERRA suscribió un seguro de vida complementario el día 06 de septiembre del 2017, registrando en él cómo beneficiaria a la demandante en calidad de compañera permanente.

Que el señor DEIVIS SIERRA y la señora MENA MARTINEZ ALVARADO contrajeron nupcias mediante matrimonio civil, el día 30 de abril del 2000, dentro del cual fueron procreados 3 hijos: SEBASTIÁN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS DANIEL SIERRA MARTINEZ. No obstante, al momento de iniciar la unión marital de hecho con la demandante y hasta la fecha de su fallecimiento, se encontraban separados de cuerpo con su esposa.

La demanda fue admitida, seguidamente reformada, modificándose la parte demandada, incluyéndose como nuevo sujeto procesal a SANTIAGO ANDRÉS SIERRA ROMERO, representado por su madre STEPHANY MILENA ROMERO. De la misma manera se presentaron nuevas pruebas.

El curador ad-litem de la menor LORELEIM SIERRA y de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DEIVIS SIERRA GUERRA contestó la demanda, sin presentar medios exceptivos o suasorios encaminado a atacar el libelo de la demanda.

Por otro lado el apoderado judicial de la señora MENA MARTINEZ ALVARADO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos demandados, presentó contestación de la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito que denominó: i) inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho; ii) falta de requisito de singularidad para que se configure la declaración de existencia de la unión marital de hecho; iii) existencia de impedimento legal para contraer matrimonio; y iv) mala fe y temeridad.

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

i. Decisión Apelada

Agotadas las etapas procesales mediante providencia del 08 de junio del 2022, la juez de primera instancia emitió la sentencia declarando probadas las excepciones de mérito denominadas: “Falta del requisito de singularidad para que se configurara la declaración de existencia de la unión marital de hecho” e “Inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho”, y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

Arribó a esa determinación el despacho *a quo*, con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, de donde concluyó el vínculo matrimonial entre DEIVIS SIERRA GUERRA y la demandada MENA MARTINEZ, igual su temporalidad, en especial lo hizo con los registros de matrimonio y demás certificaciones que avalaron el mantenimiento de esa unión hasta la fecha del deceso del señor SIERRA GUERRA, inclusive se demostró ante la entidad empleadora del causante: Ejército Nacional.

Arguyó que mediante declaración extra juicio de fecha mayo de 2019, SIERRA GUERRA reconoció una unión marital de hecho con la señora ALEJANDRA ARROYO.

Sobre las testimoniales rendidas por GABRIEL PEREZ censuró el inicio de la presunta unión marital de hecho para 2015 como lo deprecia la demandante MARIA ALEXANDRA DAZA, al asegurarse que, en dicha temporalidad, el señor GUERRA SIERRA se encontraba con su esposa MENA MARTINEZ, con quien convivía de manera notoriamente pública, hasta 2018. Además, las demás testimoniales coinciden respecto del vínculo y temporalidad del matrimonio vigente entre la señora MARTINEZ ALVARADO y el fallecido.

Desvirtuó la juez de instancia, el testimonio rendido por ELIZA BARRIOS, por considerarlo errático y poco preciso.

Resaltó la juez primaria del interrogatorio de parte de la demandante DAZA RIVERA, que por razones laborales ella y su compañero SIERRA GUERRA se radicaron en Becerril - Cesar en enero del 2015, sin embargo, del contrato de arrendamiento aportado con la demanda se verificó el reporte de una dirección diferente a la reseñada

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

por la actora, pero según el extracto de hoja de vida del fallecido se fincó en la Calle 11 Nro. 11-22 de esa ciudad, no pudiéndose concluir de esas documentales la convivencia o cohabitación de esta pareja, por lo menos territorialmente. Pero que sí confesó el fin de la presunta cohabitación para el año 2018, cuando el señor SIERRA GUERRA fue trasladado por motivos laborales a Ipiales, como lo relata este en prueba extraprocesal rendida ante el Notario 1 del Circulo de Ipiales el 7 de mayo del 2019, donde reconoció convivir en unión marital de hecho con la señora ALEJANDRA ARROYO ARAUJO, en Cali - Valle, documento autentico que no fue tachado de falso ni desconocido por las partes.

Respecto de la testimonial de la señora SIMONA ISABEL GUERRA ORTEGA, madre del señor DEIVIS, si bien dio cuenta de la unión entre este y la demandante, la juez de instancia tildó su versión como sospechoso y de poca fiabilidad, al solo recordar lo que favoreciera a la demandante y olvidar lo que hacía relación a la señora MARTÍNEZ, resaltando la dependencia económica de la testigo con la demandante.

Por otro lado, consideró el fallo reprochado, que la señora LEIDY PATRICIA GUERRA SIERRA, hermana del señor DEIVIS, es una mera testigo de oídas, y como tal fue valorada dicha prueba.

En consecuencia, concluyó la juez de primera instancia que las excepciones de falta del requisito de singularidad para que se configurara la declaración de existencia de unión marital de hecho, debían ser acogidas al no demostrarse una relación singular entre la señora MARIA ALEXANDRA DAZA y el fallecido DEIVIS SIERRA durante el tiempo que se estableció en la demanda, lo que hizo fracasar las pretensiones.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida.

Estableció que el *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria y defecto fáctico al atribuirle mayor valor de convicción a los testimonios rendidos y pedidos por la parte demandada y como contrapartida restarles valor probatorio a las declaraciones testimoniales

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

allegadas por el extremo demandante. En ese sentido, reprochó que se haya cuestionado por la sentenciadora lo dicho por la señora SIMONA GUERRA, madre del señor SIERRA GUERRA, pues si bien olvidó algunos hechos relacionados con la demandada MENA MARTINEZ y recordó con mucha más precisión los relacionados con la parte demandante, conforme a las reglas de la sana crítica y del sentido común, es lógico que una persona recuerde sucesos cercanos en el extremo temporal y no retenga los otros.

Sobre el testimonio de la hermana del señor DEIVIS, de ser un testigo de oídas, manifestó que dio cuenta de conversaciones que se dieron en un ambiente familiar, de hermandad y confianza para que este le narrara los hechos puntuales que interesan al caso.

Que lo que atinente con el nacimiento del señor LUCAS DANIEL, hijo de la señora MENA MARTINEZ, reprocha la valoración emitida por la juez para descartar la singularidad a partir de dicho hecho, puesto que, conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con las infidelidades, se determina su no incidencia en la ruptura del vínculo de la unión marital.

Se opuso a que la relación matrimonial de la señora MENA MARTINEZ y el difunto duraran hasta la muerte de este, o que se fijara la separación de la parte apelante hasta el año 2018, tampoco que pudiera concluirse con la declaración extra juicio de DEIVIS donde menciona a la señora ALEJANDRA ARROYO, como un hecho indicativo de la ruptura de la permanencia de la sociedad conyugal conformada con la demandante MARÍA ALEXANDRA, puesto que dicha declaración extra juicio solo no se conoció en tiempo posterior a la muerte de SIERRA GUERRA, la que debe interpretarse y valorarse con los demás medios de prueba, lo que se omitió.

Se reveló el impugnante que se tomará el traslado laboral de SIERRA GUERRA a Ipiales como prueba de la ruptura o separación de la unión marital, puesto que es una característica usual de la profesión militar que ejercía el difunto la separación física como un contexto normal y común de esa actividad.

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

Así mismo no compartió que se haya restado fuerza probatoria a los testimonios rendidos por la madre y hermana del fallecido, en virtud de cercanía afectiva y relación económica con la demandante MARÍA ALEXANDRA, omitiéndose hacerlo de igual manera con las testimoniales aportadas por MENA MARTINEZ quienes mantienen un vínculo de consanguinidad y afinidad con la demandada.

Por último, reprochó el apelante que el despacho procediera a condenar en costas a la demandante olvidando que la normatividad respectiva solo da lugar a costas cuando aparezca que se causaron, en la medida de su comprobación, en especial, si se tiene en cuenta que la demandante acudió con verdaderas razones de hecho y de derecho a la justicia.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Dentro de la oportunidad correspondiente, el recurrente presentó escrito achacando una indebida valoración probatoria por parte del juzgador de primera instancia, a raíz que se atribuyó un mayor valor probatorio a los elementos de convicción presentados por la señora Mena Martínez Alvarado y restó significativamente el acervo probatorio aportado por el demandante. En ese sentido, apuntó que valoró ampliamente las intervenciones de los testigos Gabriel Pérez y Eliza Barrios, muy a pesar del vínculo directo que mantienen con la demandada, sin que se probara, además, que fueran testigos directos de las circunstancias defendidas por ellos o indagarse sobre su imparcialidad, de cara a la cercana relación con la señora Martínez Alvarado.

Acotó que se escaparon de la orbita argumentativa del *a quo* el desconocimiento programático del día a día del señor Devis Domingo Sierra Guerra, fruto a que todas las afirmaciones realizadas por los testigos de la pasiva no fueron de su conocimiento directo; la relación

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

cercana entre los testigos referidos y la demandada y la renuncia injustificada a desacreditar las intervenciones de la señora Simona Guerra por parte del juzgado y de la contraparte alegando enemistad entre la nombrada y la parte demandada.

Agregó que debió tenerse en cuenta que, a pesar de las imprecisiones cometidas por la interrogada Simona Guerra, debió tenerse en cuenta su avanzada edad y la distancia longitudinal con alguno de los sucesos narrados, y contemplar que tal efecto fue provocado por lo libre y espontaneo de su intervención.

Por otra parte, expuso que en el transcurso de las audiencias se probó la configuración de la unión marital de hecho, en tanto que, desde el 3 de enero de 2015, el señor Sierra dispensó trato social, público e íntimo de esposa, al punto que, a finales del año 2018, le propuso matrimonio a la demandante; situación de la que dieron cuenta los amigos y familiares en línea directa de consanguinidad con el señor Sierra Guerra, al tiempo que la contraparte no logró demostrar que no se demostró el fenómeno señalado por la Ley 54 de 1990.

Resaltó que, en el transcurso de la práctica del interrogatorio de la señora Marlin Martínez, hermana de la demandada, afirmó tener conocimiento sobre la separación de cuerpos definitiva, alegando que ocurrió para el año 2018, empero, en el transcurso de su deposición cambió la fecha hacia el 2019, lo que resulta sospechoso y, por ende ,no existe certeza sobre la separación absoluta de cuerpos antes comentado, mas que la brindada por la señora Simona Guerra, quien narró que esa ruptura se dio en el 2013 y que, con posterioridad a ello, solo existió una relación enfocada en sus hijos comunes; hechos que permiten verificar que se configuró la unión material que perduró por mas de dos años.

Finalmente, citó jurisprudencia sobre la materia para sostener que no hubo ruptura entre los requisitos de la ley *ibidem* y los parámetros en que se desarrolló la unión marital de hecho, pues, si bien es cierto que el *cujus* tuvo un hijo por fuera de su hogar con su anterior pareja, eso no significa que para la fecha el aun mantuviera comentada relación, toda vez que aquello fue un desliz, tal como se expresó con frecuencia en las intervenciones de terceros. Así, la supuesta falta de singularidad deviene

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

de infidelidades que su cliente desconocía y que no provocaron la separación de cuerpos entre ambos.

A la par de ello, refirió la separación física entre la pareja nació por el entorno militar en que laboraba el señor Sierra Guerra, y no por motivos ajenos, con lo cual, se exterioriza que la unión marital de hecho pretendida no se fracturó por hechos diferentes al fallecimiento en combate del señor Sierra Guerra.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo el recurso recibido

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión de la juez *a quo*, al emitir sentencia dentro del asunto de la referencia donde denegó las pretensiones de la demanda, al encontrarse probada la excepción de “falta del requisito de singularidad para que se configure la declaración de existencia de unión marital de hecho” e “inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho”, o, si por el contrario, le asiste razón a la parte demandante al predicar haberse incurrido en indebida valoración probatoria, y que, en efecto, dentro del caso examinado se prestan los presupuestos para erigirse la mentada unión marital conformada por la señora MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA y el señor DEIVIS DOMINGO SIERRA GUERRA.

Se centran los reparos del recurrente en establecer que la juez primaria descartó, restó y subestimó la fuerza probatoria de los medios suasorios aportados por la parte demandante, en contraste con el valor y la importancia brindada a las pruebas allegadas por la parte demandada. No obstante, lo alegado por el recurrente, vislumbra de entrada esta Corporación que dichos argumentos no tienen vocación de prosperidad, puesto que del estudio global al acervo recaudado dentro del caso *sub-examine*, no logra erigirse de manera eficiente los elementos constitutivos necesarios para la pretendida declaración de la unión marital de hecho.

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

Del valor de las pruebas, el análisis probatorio, y la sana crítica:

De conformidad con lo explicado previamente, es pertinente evaluar los argumentos deprecados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación al análisis probatorio en conjuntos de pruebas contrastantes. Así, en Sentencia SC3404-2019¹ se estudió lo siguiente:

“(…) Cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso” (CSJ, SC del 18 septiembre de 1998, Rad. n.º 5058; se subraya).

Y que, como lo resolvió la Sala en un asunto apuntado también al reconocimiento de una unión marital de hecho, “si en el proceso, como el propio recurrente lo advirtió, existen dos grupos de pruebas, uno que avala la posición que asumió el ad quem, esto es, que las relaciones amorosas que vincularon a (...) con la actora y con la señora (...), supusieron la cohabitación de los miembros de cada una de las parejas así formadas, y otro que se contrapone a esa conclusión, en la medida en que desvirtuó que aquél y la última hubiesen llevado su relación hasta la convivencia, no es admisible que el Tribunal, al optar por uno de ellos, hubiese cometido el error de derecho allí denunciado, toda vez que, en criterio de esta Corporación, ‘[l]a selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta’, en la medida que tal ‘escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la conculcación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, expediente No. 25899-3103-001-2005-00050-01)” (CSJ, SC del 19 de diciembre de 2012, Rad. n.º 2008-00444-01).”

Respecto de los criterios de la sana crítica y la experiencia, la misma sentencia expone lo siguiente:

“El término ‘sana crítica’ fue introducido a la teoría probatoria luego de su consagración en la legislación española de mediados del siglo XIX (artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855) para referirse ‘al recto juicio de los jueces y tribunales en la apreciación de la prueba testifical. El concepto fue adoptado por el Código Judicial colombiano bajo las expresiones ‘principios generales de la sana crítica’ y ‘reglas de la sana crítica’ (Ley 105 de 1931, artículos 702 y 723) para referirse a la fuerza probatoria de los testimonios y el dictamen pericial, respectivamente.

Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación No. 11001-31-10-008-2011-00568-01. Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

*La demostración lógica requiere axiomas y reglas de inferencia. Los axiomas son proposiciones básicas tan obvias que pueden afirmarse sin demostración. Las reglas de inferencia son los principios lógicos que justifican la obtención de verdades a partir de otras verdades. Entre las reglas de inferencia más comunes está el principio de identidad, que asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra. De éste deriva el principio de no contradicción, según el cual una cosa no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido, como cuando un testigo declara haber visto a una persona en un lugar y tiempo determinados, entonces del mismo testimonio no se puede inferir que esta persona se encontraba en otro lugar al mismo tiempo. El principio de tercero excluido afirma que entre dos enunciados contradictorios uno de ellos tiene que ser verdadero, necesariamente; como cuando un experto afirma que un procedimiento médico siguió la *lex artis* y otro sostiene que la trasgredió, entre cuyas opciones una tiene que ser valorada como verdadera y la otra falsa. La otra gran regla de inferencia involucra la relación lógica de implicación (si...entonces), y está sustentada en el principio de razón suficiente, que indica que toda afirmación referida a la ocurrencia de un hecho tiene que estar sustentada en una hipótesis que la explique de manera consistente.*

Estas son algunas de las reglas de la lógica que se estiman necesarias para elaborar argumentos probatorios de tipo deductivo, inductivo, o abductivo (hipótesis).

Las ‘máximas de la experiencia’ son postulados obtenidos de la regularidad de los acontecimientos cotidianos, es decir que se inducen a partir de lo que generalmente ocurre en un contexto social específico.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de ‘sentido común’. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo.

*La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones.
(...)*

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en suma, trasciende las reglas estrictamente procesales porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, sino que los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso, y esta función sólo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar completamente reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a «un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático tan querido por los exégetas de las reglas procesales ordinarias».

De la unión marital de hecho y el matrimonio.

Dentro del litigio que se estudia, la demandante pretende que se declare la existencia de una unión marital de hecho, en un espacio temporal dentro del cual se debate la coexistencia con un vínculo de matrimonio previo, del cual no solo se alegó su vigencia, sino también su sostenimiento durante el lapso en el que se afirmó instaurada la unión de hecho.

Partiendo de allí es pertinente discurrir lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4829-2018², en relación con los elementos constitutivos de las uniones maritales de hecho:

“La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis»; la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho»

En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

(...)

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que

² Radicación n° 52001 31 10 002 2008 00129-01. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.

8. Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito.

La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda». (CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117).

(...)

Empero, la prerrogativa patrimonial en mención requiere no sólo que se acredite, por cualquiera de los medios que autoriza el legislador, la existencia de la unión marital, sino además, que (i) la unión marital tenga una duración no inferior a dos (2) años (ii.) que no exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de los compañeros permanentes (iii.) que de existir impedimento para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros la sociedad conyugal anterior hubiera sido disuelta, según lo previsto en la norma, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Ahora, respecto del matrimonio la coexistencia con una presunta unión de hecho, la misma Sentencia indica:

“(...) resulta necesario recordar, que desde tiempos remotos el matrimonio ha tenido reconocimiento como forma tradicional de conformar una familia, siendo definido por (...) nuestro Código Civil en su artículo 113, según el cual «el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente», emergiendo de ambas como característica inherente, la vida en común de la pareja.

En efecto, sea cual fuere la concepción sobre la naturaleza del matrimonio uno de los elementos que le es propio es esa convivencia, de acuerdo con la definición referida en el citado artículo 113 del Código Civil y el imperativo que en esa misma dirección establece el artículo 178 ídem, según el cual «salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro»; el no acatamiento de ese imperativo está previsto como causal para demandar la separación de cuerpos y el divorcio, cuya importancia ha destacado esta Corporación diciendo:

(...)

*En ese orden, **por causa del matrimonio se presume la cohabitación y la convivencia de los esposos, lo que impediría que en vigencia de este pudiera predicarse la coexistencia de una unión marital de***

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

hecho, por más que esa relación extramatrimonial se prolongue en el tiempo o pueda ser conocida o no por el cónyuge, a menos que se demuestre que aquel elemento esencial ya no existe o terminó, demostración que destruiría dicha presunción por admitir prueba en contrario.

(...)

De acuerdo con lo dicho, demostrada de manera idónea la existencia del vínculo matrimonial, se deberá tener por acreditada la existencia de comunidad de vida, cohabitación, asistencia y ayuda mutua de los cónyuges, al presumirse la concurrencia de tales supuestos, por ser elementos inherentes del lazo nupcial, que en cualquier caso son susceptibles de infirmarse a través de cualquiera de los medios probatorios que autoriza el ordenamiento.

En este orden de ideas, como el artículo 1° de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, «hacen una comunidad de vida permanente y singular»; queda implícito, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretendidos compañeros tiene con ocasión de la vigencia de un vínculo matrimonial anterior una comunidad de vida permanente con su cónyuge, la que por la naturaleza de la relación matrimonial, se insiste, se presume, obligando así a probar su ausencia y, en esa medida, correlativamente la singularidad necesaria para viabilizar la unión marital de hecho, como lo ha reiterado esta Corte al decir que en razón de esa singularidad,

«no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos» (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004-00084-02)

Precisando más adelante en la misma decisión que:

En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.» (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. La permanencia, la cohabitación y la singularidad.

Dentro de la sentencia reprochada, se abordó no solo la controversia del extremo inicial de la unión marital de hecho, a partir de la existencia de un vínculo matrimonial previo, sino también el extremo final de dicha sociedad de hecho. Si bien por la parte demandante se alegó que solo se disolvió la unión marital con el fallecimiento del señor SIERRA GUERRA, la juez de primera instancia discurrió por un camino diferente, no solo a partir de una nueva unión sobreviniente con una tercera persona, sino a través de la separación corporal que devino imperiosa a partir del traslado laboral

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

del señor SIERRA a ciudad diferente de donde aparentemente convivía con la actora.

Bajo esta óptica es preciso estudiar igualmente lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3466 del 2020, donde expresó:

“La «comunidad de vida» se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El presupuesto, desde luego, no alude una la voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstancias que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

(...)

Es la misma relación vivencial, independientemente de las divergencias naturales que suelen presentarse durante su desenvolvimiento, personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos que los convivientes hayan aplicado para superarlas.

(...)

4.4.2.3. La permanencia, por su parte, implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece.

*En sentir de la Corte, «[L]a presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, **como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad**»*

.

(...)

La falta de residencia constante, por cuanto es posible justificarla cuando el hecho lo imponen las circunstancias, por ejemplo, motivos de salud, económicos o laborales, como así también acontece en la vida matrimonial, según voces del artículo 178 del Código Civil.

La notoriedad o publicidad, porque ello atañe únicamente a la facilidad o dificultad para demostrar la existencia de la relación, de donde así sea desconocida del entorno familiar o social de los protagonistas, mientras aparezca probada, ello no obsta su reconocimiento.

4.4.2.4. La singularidad, en una cultura monógama, comporta una exclusiva relación, aplicable a la familia jurídica y a la natural. De ahí, si alguien, simultáneamente, forma más de una comunidad de vida permanente, ciertos efectos, al igual que en la bigamia, son relativos durante el interregno en que se entrecruzan.

(...)

al igual que en el matrimonio, en el terreno personal, la singularidad de que se viene hablando también es relativa. Ante la posibilidad de pluralidad de

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

uniones maritales de hecho, pues en desarrollo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cada quien arbitra su propia vida, al fallar el citado requisito, simplemente, las relaciones de igual naturaleza se neutralizan entre sí, claro está, sin perjuicio de que en lo económico puedan surgir sociedades de hecho.

La simultaneidad de convivencias maritales, ha sido reconocida por esta Corte. En el fallo recién citado no descartó la eventualidad de «pluralidad simultánea de uniones maritales». Lo mismo, al decir que las «expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad» . Igualmente, al señalar que la «unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concorra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple».

Lo dicho no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad, en general, aludido en el artículo 42 de la Constitución Política, a cuyo tenor las «relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes».

La infidelidad surgida de una simple relación pasajera, sentimental o de noviazgo, *en fin, puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco. Empero, es factible que, pese a conocerse la falta, la relación subsista, evento en el cual debe entenderse que el agraviado la perdonó o toleró.*

Por esto, la «singularidad», en sentir de la Sala, «no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva» de los convivientes.

En suma, la infidelidad no enerva la unión marital de hecho ni la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En cambio, frente a la concurrencia de uniones maritales de hecho, al fallar el requisito de singularidad, en lo personal, simplemente, se excluyen; y en lo económico, la prohibición para su existencia solo es excepcional, en la medida que su vida depende de que las sociedades conyugales o patrimoniales anteriores al menos se encuentran disueltas, quedando a salvo las sociedades de hecho que se puedan generar.”

Teniendo en cuenta lo dicho en precedente jurisprudencia, procederá esta Colegiatura a analizar concretamente los reparos realizados por la parte recurrente, en virtud de las consideraciones de la sentencia objeto de recurso, aunado a los reproches sobre la valoración probatoria realizada en primera instancia.

Pues bien, en primer lugar, enmarcó sus alegaciones la parte demandante en la subestimación que hizo la *a quo* sobre las pruebas testimoniales que aportó, en contraste al mayor mérito que les otorgó a las declaraciones recogidas por la demandada MENA MARTINEZ, particularmente la deposición de la señora SIMONA GUERRA, madre de DEIVIS SIERRA. Abordó el apelante su ataque en haberse concluido la

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

discordante precisión de la testigo cuando se refería beneficiosamente a MARÍA ALEXANDRA DAZA, y la vaguedad cuando lo hacía sobre la demandada, siendo la esposa de su hijo. De allí, que, pese a asistirle razón al recurrente que puede asumirse mayor claridad y precisión frente a hechos recientes, que pretéritos, más si trata de una adulta mayor. No obstante, no puede desconocerse, que los testimonios rendidos tanto por la señora SIMONA GUERRA, como por LEIDY SIERRA, hermana del fallecido, deben ubicarse en el marco fáctico que delimitan sus declaraciones, entre las cuales se dejó claro el grado no solo de cercanía que las unen a la señora MARÍA ALEXANDRA, sino también la ayuda y sustento económico que de allí se desprende. Por ello, si bien no deben descartarse de plano sus declaraciones, sí deben ubicarse dentro del escenario probatorio debatido, a partir de la sana crítica y reglas de la experiencia con las cuales debe ponderarse lo sustentado.

Así, el grado de sospecha que sostuvo la juez de primera instancia frente a los testimonios de las señoras SIMONA GUERRA y LEIDY SIERRA no obedeció en su totalidad a la afinidad que la relacionaban con la demandante, sino también a su falta de precisión, pues es claro, que ambos extremos procesales echaron mano de testimonios de personas cercanas a su núcleo familiar y social, porque ellas son las que pueden precisar los supuestos de hechos que se defienden por tratarse de un tema que gravita en esa órbita personal. No obstante, tal como se determinó previamente, y se mencionó en la jurisprudencia citada, se enfrentan dentro de este caso dos grupos de pruebas que contrastan: por un lado las encaminadas a sostener la vigencia y permanencia del vínculo matrimonial de MENA MARTINEZ y DEIVIS SIERRA hasta el año 2018, y por otro las afirmaciones que tal relación se había terminado y, más allá, separado de cuerpos, en un tiempo muy anterior a dicha data, donde se estableció que para el año 2015, cuando se había iniciado la supuesta unión marital con la demandante MARÍA ALEXANDRA, dicha sociedad conyugal estaba más que desvirtuada pese a no haberse finiquitado de manera legal, a través del divorcio.

Por otro lado, respecto a la valoración que realizó la *a quo*, al catalogar como testigo de oídas a quien en vida, fue la hermana del señor DEIVIS SIERRA, debe precisarse que más allá de la relación cercana y familiar que a todas luces se presume, se trata el presente caso de un escenario

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

territorial bastante amplio, donde no solo los presuntos compañeros, las partes, sino también los testigos y familiares fueron dinámicos en desplazarse por todo el territorio nacional en el espacio temporal que delimitan los hechos objeto de debate. Por ello es claro, que no solo el testimonio de la señora LEIDY SIERRA debe apreciarse bajo esa óptica, sino también los demás. Puede decirse en este punto por esta Colegiatura, que se aprecian no solo diferentes escenarios, sino también variadas perspectivas que determinaron a juicio de los deponentes la verdad subjetiva que se encargaron de narrar, la cual, a fin de cuentas, debe ser valorada y apreciada de manera conjunta con los demás elementos suasorios que marcan el parangón para determinar lo que finalmente se pretende demostrar o refutar en este caso, tanto de la declaración de la unión de hecho, como del vínculo matrimonial que nunca se disolvió frente a la ley hasta la muerte de SIERRA GUERRA.

Ahora, se sostiene por la señora MARÍA ALEXANDRA que la unión con su compañero partió desde el 03 de enero del 2015 hasta el día de su muerte en noviembre del 2019, y aseguró, como también sus testigos, que su relación y convivencia matrimonial con la demandada había culminado mucho antes al inicio de la relación que deprecia.

Por otro lado, reiteró en todo momento la señora MENA, de quien obra prueba clara y controvertible que es legalmente la esposa del señor SIERRA GUERRA desde el 30 de abril del 2010, que dicha relación y vínculo, contrario a lo desplegado por la actora, se sostuvo hasta febrero del año 2018, continuando su relación de pareja, esposos, compañeros y familia hasta esa época, situación que a su vez es sostenida a través de testimonios presentados. Pues bien, de ello, tal como se tocó por la sentencia reprochada y por los reparos presentados, brilla con fuerza entre el rompecabezas probatorio de este caso, el nacimiento del menor LUCAS DANIEL SIERRA MARTINEZ para el año 2017.

En este caso, plantea esta Colegiatura, que si a bien se tiene que supuestamente la separación corporal y afectiva de los esposos MENA MARTINEZ y DEIVIS SIERRA se había generado mucho antes del 2015 ¿Cómo entonces dicha pareja procrea un hijo quien finalmente nace en el año 2017? Dicha situación fáctica de manera rotunda, apoya gran peso a la versión emitida por la demandada MENA MARTINEZ.

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

Pretende el apelante que se aprecie lo anterior como mero acto de infidelidad, que en nada desvirtúa, disuelve o rompe la unión marital de hecho, como bien se apreció en la jurisprudencia citada en precedencia. Sin embargo, y en eso la Corporación debe ser calara, no puede apreciarse tal situación de manera tan vaga y somera, pues deben tomarse en cuenta dos aspectos: el primero, las afirmaciones y pruebas que obran respecto de la vigencia de la unión matrimonial con la demandada hasta el año 2018, respaldada con el fruto claro y palpable del nacimiento de un hijo común; y por otro, la afectación e incidencia que genera la permanencia temporal de tal matrimonio frente a la configuración del sustento legal sobre el que se apoyaría la unión marital de hecho para nacer a la vida jurídica a partir del elemento de singularidad que no se vería cumplido respecto de la coexistencia con un matrimonio activo y preponderante. Pues es así, si bien ha sido permitido por la jurisprudencia que la sociedad de hecho coexista con un vínculo matrimonial que no ha sido disuelto, es necesario a todas luces que tal relación ya no exista de facto, ni en la órbita pública, ni mucho menos en la privada.

De esta manera, afirma esta Sala que no difiere de la evaluación emitida por la juez de primera instancia, por no resultar indebida, ni insuficiente, ni mucho menos ilegítima. Dentro del caso que se estudia se colinda entre dos hipótesis no solo fácticas sino respaldadas con medios suasorios que deben contrastarse con base en los presupuestos de la sana crítica, dentro de la visión universal que se construyó a través del curso procesal, y de la cual, sale triunfante lo asegurado por la demandada MENA MARTINEZ, esposa del señor SIERRA GUERRA.

De dicho vínculo matrimonial que nunca fue objeto de divorcio, y disuelto de manera legal finalmente a través del fallecimiento del señor SIERRA, pudo demostrarse que se mantuvo incólume hasta el año 2018, a través de las documentales recaudadas, de los testimonios aportados por dicho extremo, los cuales lograron erigir un bloque sólido y coincidente, que fluye de manera lógica y congruente con circunstancias de facto tan contundentes como la procreación del menor LUCAS DANIEL y la no disolución del vínculo que se mantuvo vigente ante la vida legal desde 2013 hasta el 2019, pese a que existieron relaciones sentimentales ajenas a dicho

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

vínculo, como es del caso de la que aconteció con la señora MARÍA ALEXANDRA.

Respecto de esta unión marital de hecho, que es finalmente el objeto del litigio que aquí se depone, es clave que al no contar con una presunción legal y sólida como sí se encuentra constituida por el matrimonio previo, deben analizarse que se cumplan con los requisitos de singularidad, permanencia, cohabitación, y ayuda mutua que dispone la jurisprudencia. No obstante, como bien se ha explicado en párrafos precedentes, al encontrarse probado que el vínculo matrimonial se sostuvo hasta el año 2018, fecha hasta la que no puede tenerse como cumplidos tales requisitos para la declaración pretendida.

Por otro lado, conforme a lo sucedido desde el año 2018, cuando el señor GUERRA SIERRA fue trasladado hacia Ipiales, resulta contraproducente a las pretensiones de la actora. Pues si bien es cierto, como lo señala el recurrente, no se comparte por esta Sala lo expuesto por el *a quo*, que por la separación de cuerpos resultante del traslado laboral del señor DEIVIS pueda predicarse una culminación inminente de una unión marital, puesto que tal como lo indica la jurisprudencia, es el ánimo y las intenciones claras de sostener dicho vínculo íntimo, familiar, de socorro y ayuda mutua, la que finalmente soportan la permanencia de la sociedad creada a pesar de que la cohabitación se torne imposible, interrumpida o sectorial.

Sin embargo, dentro del análisis universal del acervo probatorio, se inclina la balanza hacia el fracaso de las pretensiones de la demandante inclusive posterior al año 2018 cuando se reconoció la separación de cuerpos efectiva entre el difunto y su esposa MENA MARTINEZ, así como de la demandante MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA con ocasión de su traslado laboral a Ipiales, puesto que si bien se afirmó que existieron viajes, paseos, y encuentros con esta última, de los medios suasorios recaudados no puede establecerse que efectivamente correspondan a unión marital de hecho propiamente dicha, a través del cumplimiento de los elementos constitutivos que deben presentarse, más allá de que lograsen demostrarse meros encuentros esporádicos entre los mismos, en especial, si se cuenta que en 07 de mayo del 2019, el mismo señor DEIVIS SIERRA GUERRA realizó declaración extrajuicio ante la Notaría Primera del Círculo de Ipiales,

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

donde reconoció libre y voluntariamente que convivía en unión marital de hecho, con una tercera persona a este proceso, la señora ALEJANDRA ARROYO ARAUJO en Cali- Valle.

Respecto de esto último, si bien dentro de la misma no se determinó ni desde cuándo empezó dicha unión que fue declarada por el mismo señor SIERRA, también es cierto y no puede pasarse por alto que efectivamente este acudió precisamente ante un funcionario público con el fin de hacer constar tal situación, más allá que fuera desconocida por las partes de este proceso, o inclusive su familia. Y es que debe recordarse como se dijo anteriormente, el contexto territorial dentro del entorno fáctico de este proceso es muy amplio, dado los constantes y variados traslados que en vida realizó el señor SIERRA GUERRA, es por esto que a través de la sana crítica y la mera lógica puede determinarse que a pesar de que su entorno consanguíneo es cierto y puede ser especificado con facilidad, no corre la misma suerte la esfera social entre la que gravitaba el señor DEIVIS SIERRA GUERRA en vida, en especial cuando desde el 2018 habitó en un lugar tan lejano a la región donde acontecieron los hechos narrados en la primera parte del relato obrante para este litigio. Sin embargo, lo anterior no desvirtúa el valor probatorio de una declaración realizada por el mismo señor SIERRA con ocasión de una unión marital reconocida con ALEJANDRA ARROYO, surgiendo los siguientes interrogantes que se prestan inevitables a estas alturas del análisis ¿si cohabitó y estuvo vinculado a través de una efectiva unión marital de hecho con la demandante MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA desde el año 2015, por qué nunca realizó lo propio respecto de ello e igualmente efectuó declaración jurídica en tal sentido? ¿por qué nunca disolvió su matrimonio a pesar de supuestamente no convivir con su esposa MENA MARTINEZ desde tiempo mucho anterior al 2015? ¿Por qué sí estableció a través de declaración que para el año 2019 ya tenía una unión vigente con la señora ARROYO ARAUJO?

Si bien es cierto, y así se demuestra que el señor SIERRA GUERRA en efecto tuvo una relación amorosa reconocida por sus familiares con la demandante MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA, de la cual inclusive fue procreada la menor LORELEIM SIERRA, también es cierto que la misma no cumple según lo explicado con los requisitos esenciales para ser elevada y

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

debidamente configurada una unión marital de hecho, que nazca a la vida jurídica en la plenitud de sus efectos a través de la declaración que se pretende. No logró demostrarse que tal relación sentimental fuera singular y no coexistiera, no solo con el instituido vínculo matrimonial del pretense compañero, y posteriormente, con otra relación de la misma especie de la que sí hubo una declaración expresa y clara por parte de la voluntad del mismo SIERRA GUERRA, y que se debate judicialmente inclusive a través de proceso diferente al que nos ocupa.

Colofón de lo explicado, a la luz de los apartes jurisprudenciales desplegados, y el análisis antes realizado por esta Corporación, no logran derribar los reparos efectuados por el apelante a los argumentos tenidos en cuenta en primera instancia, ni tampoco la valoración probatoria realizada, no logrando satisfacerse plena ni contundentemente los requisitos esenciales para que se acceda a la pretendida declaración de unión marital entre la señora MARÍA ALEXANDRA DAZA y el señor DEIVIS SIERRA GUERRA.

Por último, respecto de lo alegado contra la condena en costas de la parte demandante, no se observa que la misma haya sido realizada de manera indebida, toda vez que a la luz del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, lo que aplica en tal sentido para el presente caso, resultaron fracasadas las pretensiones incoadas en el libelo introductorio. La condena en costas es la imposición del pago de los gastos imprescindibles del proceso que se originan como consecuencia de la tramitación de actos procesales en que hayan incurrido las dos partes, atribuido dicho pago a una de las partes en el juicio. Así, cualquier juicio o proceso lleva implícito el riesgo de perderlo y por lo tanto sufrir la condena, ya que las costas procesales afectan a cualquier proceso judicial. Esta carga económica comprende, las expensas - los gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (impuestos de timbre, copias, etc.)- y las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Las mismas se encuentran demostradas en el expediente y de los reparos efectuados por la parte demandante no se encuentra argumento suficiente, ni mucho menos prueba alguna que derribe que las mismas no hayan sido causadas en el curso procesal que nos atañe.

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS

Por lo visto, las conclusiones de la sentencia apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y siendo basta razón la que aquí se estudia. En definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

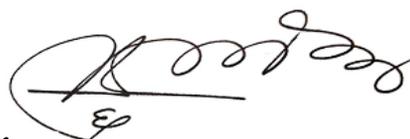
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar el día ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022), dentro del proceso verbal de unión marital de hecho promovido por MARÍA ALEXANDRA DAZA MENDOZA contra MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

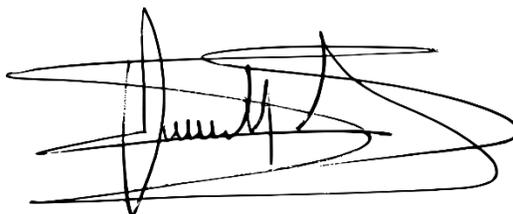
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00075-01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: MENA MARTINEZ ALVARADO Y OTROS



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado